

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1795

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: KAREN ALEXA SATIZABAL GIL
MENOR DE EDAD: S.R.S.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00341-00

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora KAREN ALEXA SATIZABAL GIL en representación de su hijo S.R.S. en contra del señor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderada judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Si bien se indicó en el acápite de competencia que el menor de edad tiene su domicilio en esta ciudad, deberá informar el lugar en el que habita y con quien reside.
2. Las causales por las que acude a la Jurisdicción deben estar contenidas en escrito de demanda y mandato, indicarse de forma expresa la o las que fuesen alegadas, respecto a lo dispuesto en el art. 310 del Código Civil para el caso de la Suspensión de la Patria Potestad o lo determinado por el art. 315 *ibídem* relacionado a la Privación de la Patria Potestad. En conjunto aclarar el proceso que desea adelantar y la pretensión primera respectivamente.
3. De la prueba testimonial, deberá informar sobre qué hechos versará su declaración de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
4. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 395 del C.G. del P., deberá relacionar los nombres de los parientes maternos y paternos del menor de edad, indicando la dirección electrónica o, en su defecto, física en la que puedan ser citados (art. 6 inc. 1º de la Ley 2213 de 2022 y arts. 78 núm. 8 y 82 núm. 10, C. G. del P.).
5. Respecto a lo contenido con relación al desconocimiento del paradero de la parte demandada, deberá aclararse si el número de contacto contenido en el acta de conciliación eventualmente ha sido usado para ponerse en contacto a través de comunicación telefónica o si este cuenta con acceso a la aplicación WhatsApp respecto al señor RAMÍREZ RAMÍREZ, de conformidad con lo determinado por el artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, artículo 89 del C.G del P.)

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

